



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

P L E N O

Sección 3a

Excmos. Sres.:
Rubio Llorente
Díaz Eimil
De los Mozos

PIEZA DE JUSTICIA GRATUITA

Registro número 739/90

AUNTO: Recurso de amparo promovido por doña Josefina García Aramburu y otras cuatro personas más, representadas por el Procurador don Máximo Lucena Fernández.

SOBRE: Respecto de autos de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Bilbao y de la Audiencia Provincial de Vitoria, contra otros del juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao sobre alimentación y medicación forzosas de reclusos.

La Sección, en el asunto de referencia, ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I.-ANTECEDENTES

1.- En fecha de 12 de julio de 1990, tuvo entrada en este Tribunal escrito del Abogado D. José Estaban Armentia, mediante el que exponía que sus representados a virtud de poder notarial, - cuya copia adjunta número de protocolo 215 de 1990- doña Josefina García Aramburu, doña Carmen López Anguita, doña Teresa González Rodríguez, don Jaime Simon Quintela y don Benjamin Grande Serrano, tenían la intención de interponer recurso de

0 0203751

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

amparo contra los Autos de 28 de noviembre de 1990, atinentes a las tres primeras, dictado por la Sala de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Bilbao en el recurso de apelación interpuesto contra las Resoluciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, por las que se ordenaba la alimentación y medicación forzosas de las reclusas, y contra el Auto de la Sala de la Audiencia Provincial de Vitoria, también recaído en el Recurso de Alzada interpuesto, por los dos segundos, contra la Resolución del mismo juzgado, por la que se ordenaba igualmente la alimentación y medicación forzosas de los dos reclusos.

Se pide, asimismo, que ante la carencia de medios económicos de los recurrentes sea designado Procurador del turno de oficio, encargándose de la dirección letrada quien presenta el escrito.

2.- Por providencia de 28 de marzo de 1990, se acordó tener por nombrado por el turno de oficio, previamente interesado del Colegio de Madrid, como Procurador de los recurrentes a don Máximo Lucena Fernández y como Abogado designado a don José Esteban Armentia, a quienes se concedió un plazo de veinte días para formalizar la correspondiente demanda de amparo y la incidental de justicia gratuita. La demanda de amparo fue formalizada mediante escrito de 10 de abril siguiente. y ante el transcurso del plazo concedido sin que se formalizara la de justicia gratuita se requirio, mediante providencia de 27 de junio, para que se efectuare en un nuevo plazo de diez días.

Dentro del plazo concedido en la providencia indicada se interpuso, mediante escrito de 9 de julio último, la correspondiente demanda de justicia gratuita, manifestandose en ella que los demandantes en amparo carecen en absoluto de bienes e ingresos y permanecen desde hace tiempo en prisión en cumplimiento de largas condenas de cárcel, habiendo sido declarados insolventes por varias sentencias de la Audiencia Nacional, todo lo cual, se añade en el escrito, es público y notorio,

3.- Por providencia de 18 de julio se acordó dar un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado para que alegasen lo que estimasen pertinente sobre la concesión



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

3.-
0 0203753

de justicia gratuita solicitada.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, por escritos de 23 de julio últimos, manifestaron que nada tenían que oponer a la pretensión de que les reconozca a los demandantes el derecho a litigar gratuitamente, señalando el Fiscal que debiera justificarse en forma las condiciones y circunstancias necesarias para obtener el reconocimiento de tal derecho salvo que el Tribunal considere que los demandantes están notoriamente comprendidos en alguno de los casos del art. 15 de LEC, conforme establece el art. 4 de las Normas Reguladoras de la defensa por pobre, aprobadas por el Pleno del Tribunal.

II.-FUNDAMENTOS JURIDICOS

UNICO.- Los demandantes basan su pretensión de la concesión de los beneficios de justicia gratuita, en que carecen totalmente de bienes, que se hallan presos desde hace tiempo y que habían sido declarados insolventes por la Audiencia Nacional. Como dichas circunstancias permiten estimar a los recurrentes notoriamente comprendidos en la previsión del artículo 15 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de las Normas Reguladoras de la defensa por pobre, aprobadas por acuerdo del Pleno de este Tribunal de 20 de noviembre de 1982, procede acceder a la concesión del beneficio solicitado

Por lo expuesto, la Sección ha acordado otorgar a los demandantes doña Josefina García Aramburu, doña Carmen López Anguita, doña Teresa González Rodríguez, don Jaime Simon Quintela y don Benjamin Grande Serrano, el beneficio de gratuidad para actuar en el presente proceso constitucional.

Madrid, a. uno de octubre de mil novecientos noventa.

[Firma]

[Firma]

[Firma]

Aute m.
[Firma]